000419/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 419/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 482/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 08 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) e integración de fecha 13 de noviembre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 88/2025 de fecha 25 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva nro. 88/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1892547. Corrido el traslado, no mereció respuesta.

II. El juez de grado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 2> y condenó a <Persona 6> abonar en el plazo de 10 días, la suma de

$10.724.574,98 correspondiente a indemnización por antigüedad más SAC, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC preaviso, indemnización art. 80 LCT, indemnización del artículo 1 de la Ley 25323, integración de mes de despido, SAC integración Mes Despido, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, indemnización art. 132 bis, SAC proporcional, diferencias salariales, vacaciones no gozadas del año 2023, SAC vacaciones 2023, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2024 (art. 156 LCT), SAC vacaciones 2024; rechazando el rubro declaración de la conducta de la demandada como temeraria y/o maliciosa.

Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y entregar a la actora el certificado de trabajo del art. 80 LCT y certificado de Servicios y remuneraciones (P.S.6.2. - art. 12 Inc. G ley 24441), bajo apercibimiento de fijar sanciones conminatorias por cada día de mora; rechazando por considerarla cumplida a la entrega de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social.

A su turno, el sentenciante rechazó el pedido de condena a la confección y entrega de "Recibos de haberes de agosto/2020 a enero/2024, incluido los recibos de SAC, todo ello en base a los verdaderos extremos de la relación laboral (art. 138 y siguientes LCT).- 5- Recibo de liquidación final). Por otra parte, rechazó el pedido subsidiario de declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023, por resultar abstracto.

A continuación, declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis en lo que respecta a la falta de posibilidad de graduación y tope de la sanción que establece. Y fijó

los intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso.

III. a) En el primer agravio, la parte actora impugna la sentencia de grado, en tanto, se rechaza el rubro de entrega de recibos de haberes de agosto de 2020 a enero de 2024, incluidos los recibos de SAC en función de los verdaderos extremos de la relación laboral y el recibo de liquidación final.

Sostiene que el juez de grado no dio una explicación del rechazo, convirtiendo a la sentencia en infundada y arbitraria. Señala que su parte ingresó a trabajar para la demandada en fecha 13 de agosto de 2020, cumpliendo tareas de masajista, categoría encuadrada en el CCT 730/15 y cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábado de 12 a 21 horas, pero que fue registrada en una categoría laboral diferente a la real. Continúa diciendo que se le asignó la función de auxiliar media jornada del CCT130/75 y que los recibos entregados fueron confeccionados deficientemente, con datos falsos e incorrectos sobre categoría laboral según el CCT aplicado y al salario devengado.

Alega que, si bien en la sentencia de grado fue determinado que en realidad hubo una relación laboral registrada bajo la categoría de masajista corporal del CCT 730/15 y con una jornada de trabajo de lunes a sábado de 12 a 21 horas, por lo normado en el artículo 138 de la LCT, se deben confeccionar y entregar nuevos recibos de haberes por los periodos señalados, como también recibo del SAC y el de liquidación final. Argumenta que sería injusto que se le niegue el derecho a tener sus recibos debidamente confeccionados, porque la función

del instrumento es tanto acreditar el vínculo laboral y sus extremos como la de demostrar los pagos recibidos por las tareas realizadas.

Solicita que se haga lugar al agravio y se proceda a condenar a la confección y entrega de recibos de haberes por los períodos agosto 2020 a enero 2024, incluidos los recibos de SAC por los períodos mencionados y el recibo de liquidación final, reflejando los verdaderos extremos de la relación laboral que habrían sido reconocidos en la instancia de grado en los términos del artículo 138 y normas subsiguientes LCT.

III. b) En su segundo agravio, la actora recurrente se queja por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 132 bis LCT, efectuada de oficio y dice que no hubo pedido de su parte en ese sentido, que el Juez de origen se pronunció *extrapetita.*

Sostiene la sra. <Persona 2> que la inconstitucionalidad declarada le generó una indefensión al reducir la indemnización que le correspondía de aplicarse la norma en cuestión; esto, un sueldo por cada mes de incumplimiento desde el despido y hasta tanto la demandada acredite el depósito de la deuda. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señala que en el escrito de demanda solicitó que se condene a la accionada a abonar la sanción del artículo 132 bis LCT sin fijar límites ni topes de la misma. Que por otra parte, la demandada no se presentó en la causa y fue declarada rebelde, no habiendo formulado oposición e impugnación sobre el rubro en cuestión. Entiende que, por tal omisión de la contraria,

el magistrado debía haber fallado en el sentido peticionado y no en el sentido opuesto.

Considera que la norma del 132 bis LCT no es inconstitucional, en tanto impone una sanción al empleador que no realiza los depósitos de los aportes a los organismos de seguridad social y la función es presionarlo para que lo haga y que, hasta tanto cumpla, se seguirá devengando la indemnización.

Colige que en la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Domínguez" el empleado había trabajado 20 meses, caso distinto al suyo, donde trabajó 4 años y los meses devengados por la sanción solicitada serían de 14. Que en el caso, no hay desproporción y que es una situación totalmente distinta a la del fallo mencionado. Continúa diciendo, que en aquel precedente la Corte Federal no permitió a los jueces graduar, atenuar o eximir de la pena en los supuestos incumplimientos menores la norma de la LCT, circunstancia que no es obstáculo para las sanciones laborales porque éstas son tarifadas mediante una fórmula. Que, de considerarlo así, todas las indemnizaciones de la ley de contrato de trabajo serían inconstitucionales porque no le permitirían al juez graduar una indemnización. Por último, compara que la declaración de inconstitucionalidad habría sido pedida por la demandada en aquella causa. Solicita que se haga lugar al agravio en cuestión y que se rechace la inconstitucionalidad de oficio del 132 bis de la LCT.

III.b.1) En un sub punto del agravio y para el hipotético caso en que se confirmara la declaración de inconstitucionalidad, sostiene que el monto de la sanción del 132 bis LCT fijada por el juez de grado es

sumamente bajo, por cuanto condenó a la demandada por la suma de 2.202.000 pesos, equivalente aproximadamente a 5 salarios del actor.

Que, aplicando la fórmula original, le correspondería un equivalente a 14 meses por tal sanción, siendo un mes de sueldo por cada mes de incumplimiento a contar desde la fecha del despido. Que el incumplimiento es grave y el monto concedido exiguo.

Sostiene que de la prueba surge que la demandada tiene una deuda de aportes por $220.000,76 de capital y que existe la deuda que detalla en su escrito. Invoca como perjuicio que para el organismo de ANSES, la actora no tiene declarado el pago de nueve períodos mensuales a los fines jubilatorios; que la sanción del artículo 132 bis de la ley de contrato de trabajo, conforme fue solicitado en la demanda, motivaría la demandada a la cancelación.

Propone que la fórmula aplicable a la sanción sea el último sueldo devengado por todos los periodos mensuales debidos hasta que se acredite el pago. En su defecto y en directivas del fallo Domínguez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se utilice la fórmula tarifada y con tope que implica el último sueldo devengado hasta que la sentencia quede firme, multiplicado, hasta que la sentencia quede firme.

III.c. En su tercer agravio, reprocha el rechazo del pedido de conducta temeraria y maliciosa, sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 25013 y del artículo 275 de la ley de Contrato de Trabajo, bajo el argumento de que no se cumplieron los presupuestos fácticos necesarios para la declaración y que no hubo una actuación de la demandada que fuera calificable de

dolosa o de culpa grave. Sostiene la apelante que los fundamentos no son válidos, convirtiendo la sentencia en arbitraria y debiendo ser revocada. Cita el texto de la norma del artículo 9 de la ley 25013, diciendo que establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación la indemnización por despido incausado. Está diciendo que para que el empleador se libere de la presunción debe justificar por qué no pagó en término. Una justificación fehaciente que la demandada a su juicio no habría justificado en el proceso. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones en el expediente número 155/2016. Sostiene que en este caso existió falta de pago total e íntegro de los rubros derivados del despido, lo que motivó a iniciar el proceso judicial, además de que la demandada no pudo desvirtuar la presunción de ley. Sostiene que acreditando su parte que el empleador no pagó la totalidad de la indemnización, debe tornarse operativa la sanción, declarando que existió conducta temeraria y maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. Así lo solicita y que en consecuencia se incremente la tasa de interés dispuesta en el fallo dos veces y media.

IV. Tratamiento. Agravios de la parte actora (ID 1892547).

Luego del introductorio que señala lo concedido en la sentencia y los conceptos rechazados, expone la parte actora los agravios.

1. Primer agravio. Rechazo del rubro entrega de recibos de haberes de agosto/2020 a enero/2024. Incluido los recibos de SAC, todo ello en base a los verdaderos extremos de la relación laboral.

Manifiesta que la sentencia rechaza la procedencia de los conceptos del título y señala los datos de la relación laboral, categoría de su desempeño no reconocida y en consecuencia que los recibos salariales entregados carecían de las constancias concordantes a la realidad de las tareas ahora reconocidas en la sentencia.

Considera que es justa la entrega de los recibos indicados que acreditan el vínculo laboral y sus extremos.

Al agravio señalado y confronte de la sentencia en el párrafo vinculado, debe observare que si bien por la puntuación gramatical (punto y coma) indicaría separación de la temática por la que se agravia, el considerando se integra con una sucesión de rubros antecedentes y en consecuencia la negativa a los recibos reclamados deja de ser sin fundamentación, primero porque el adverbio de modo “asimismo” con el que sigue para la negativa, significa en el caso “además”, de estrecha lógica con los rubros a los que hace lugar, la entrega del certificado de trabajo y del certificado de servicios y remuneraciones que han de incluir todo lo que correspondía por la relación laboral, fecha de ingreso, tiempo de extensión, cese, los servicios y remuneraciones y sac que correspondiera, todo lo que prueba el vínculo laboral y sus extremos por los que aboga el recurrente y todo ello suple los recibos de salarios incumplidos en su oportunidad.

Por otra parte, sumar a lo que ya debe cumplimentarse y ordenado por el Sr. juez, la confección de “recibos de haberes” retrogradando estos recibos en forma individualizada a los meses de agosto/2020 a

enero/2024, constituirían la creación de actos "Formularios" no cumplidos en su oportunidad y por ello ideológicamente falsos, razón por lo que las normas solo ordenan frente a la rescisión laboral, la expedición de las suplencias, el certificado de trabajo y certificación de los servicios y remuneraciones que ha ordenado la sentencia conforme al P.S.6.2 – art.12 inc g Ley 24.441, que cumplen los objetivos por los que se queja la apelante.

Por lo expuesto se confirma la negativa de la sentencia y rechaza el agravio.

2. Segundo agravio. Inconstitucionalidad de oficio del art. 132bis LCT.

Destaca que el punto no fue solicitado por ninguna de las partes, sosteniendo que ello determina para la suya un grave estado de indefensión y una clara violación del principio de congruencia.

Cita jurisprudencia de la CSJN, señala cual fue su petitorio y que la demandada no concurrió a juicio y es rebelde; que no resulta aplicable el caso "Domínguez" por no resultar comparables los montos retenidos de 53 salarios art. 132bis a un empleado que trabajó 20 meses, distinto al caso de autos de una empleada que trabajó 4 años y los meses devengados por la sanción conminatoria serían de 14 meses, por otra parte que las circunstancias de las relaciones laborales no son óbice para la aplicación de la norma laborales resultantes indemnizaciones tarifadas.

Frente a la controversia planteada por la parte actora, por el ejercicio de la facultad de declararse de oficio la inconstitucionalidad de una ley y sin perjuicio de la complejidad de la temática a través de

la historia jurisprudencial respecto a posiciones encontradas, señalo en resumen la autorizada consideración final del magistrado de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires Dr. Daniel Fernando Soria en doctrina que se ha de citar: "En conclusión, las dinámica del control de constitucionalidad de las leyes de oficio en el orden nacional mantiene la vigencia y la centralidad que la caracteriza, desde hace cerca de tres décadas. A la par, evoluciona a través de la casuística" ("La declaración de inconstitucionalidad de oficio en pronunciamientos recientes de la Corte Suprema", Fernando Raúl Soria, en Diario La Ley fecha 18 de diciembre de 2024).

Con todo y desde que lo expuesto no importa ignorar la reserva a otras exigencias para la declaración de inconstitucionalidad como la *ultima ratio*, se advierte, primero, que el Sr. Juez aplica el art. 132 bis, que se ha cumplido a su respecto con el Dec. Reglam. 146/2001, que corresponde su devengamiento desde el 17/03/2024 por 13 remuneraciones hasta la actualidad, equivalentes a $5.535.474,62 que limita al monto de $2.202.000, equivalentes aprox. a 5 salarios de la actora a fin de no condenar a futuro y no imponer una sanción desproporcionada con la deuda que la origina y motivación por la que declara la inconstitucionalidad.

El sr. juez no advierte que aún los fallos que aplican lisa y llanamente el art. 132 bis LCT, no resuelven condena de futuro, la CNT, Sala II, 30/4/08 (Dres. <Persona 8> y <Persona 7>), resumen: "Para el cálculo de la sanción prevista en el art. 132 bis de LCT, debe procederse tomando la última remuneración mensual devengada por la cantidad de meses que

correspondan al período comprendido desde el mes siguiente al que corresponda al dictado de la sentencia definitiva sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar en un pleito futuro la ampliación de la sanción hasta que la ex empleadora acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso a los fondos retenidos (CNT, Dala II, 30/4/08, "Caccia, y otros c/Arcatel S.A. y otros", BJ 279/13 y el concordante: "Debe estarse a la limitación temporal del cómputo de las sanciones establecido en el articuo 132bis de la LCT, pues en nuestro ordenamiento no es admisible la "condena de futuro" dado que aquélla (que tiene ciertos puntos en común con el contenido preventivo de las sentencias meramente declarativas) sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado. En consecuencia, la condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados, debido a que la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6 CPCCN) y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20 LO) (mismo fallo precedente, cita: "Ley de Contrato de Trabajo (anotada)", Dir. Alfredo J. Ruprecht, Ed. Zavalía 2014, págs.543/544).

Frente a los fallos expuestos, la lógica de la doctrina que fluye revelan frente a las exigencias de la "última ratio", primero, la prematura decisión del sentenciante para declarar la inconstitucionalidad, ya que el caso no le imponía condena de futuro; segundo, empero de mayor imponencia bajo el mismo principio de la "última razón", el sr. juez no advierte la vigencia de la ley 27742, contemplado en el caso "Domínguez" de

la CSJN en que se funda, donde la disparidad de los valores se verificaba por la Sala X de la CNAT refiriéndose al art. 132 bis de la LCT "vigente al momento de los hechos hasta su derogación por la Ley 27742 (B.O. del 8 de julio de 2024).

De igual modo en la presente causa, al dictarse la sentencia con fecha 25 de abril de 2025, con anterioridad se había dictado la ley 27742, vigente desde la fecha 9 de julio de 2024, que derogó el art. 43 de ley 25345 comprensivo del art. 132bis de la LCT.

La ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, se constituyó en derecho vigente a partir de dicha fecha y con ello la aplicación y el cese a la vigencia de las consecuencias jurídicas que operaban con el art. 132 bis LCT. a partir del 17/3/2024 durante 3 meses y 23 días.

Todo, conforme a las premisas del art.7 del CCCN, que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público.

Tales relaciones de derecho no son nuevas y eran explicadas con la autoridad jurídica del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed. Perrot, año 1971, pág.40 y ss.), a raíz de la reforma de la Ley 17711 al art. 3 del CC, de plena aplicación dada la leve variante al actual art.7 CCCN. Reconoce precisamente el principio liminar en esta materia, a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; que la ley no define la retroactividad pues es labor de la doctrina y jurisprudencia, pero al distinguir entre retroactividad y aplicación inmediata

de la ley, rechaza como principio la primera, y admite asimismo como principio la aplicación inmediata, siguiendo la conceptualización de Roubier, que da una pauta clara para la elaboración del concepto. Con ella, que las relaciones o situaciones jurídicas no se agotan en un solo instante, sino que se desarrollan en un tiempo más o menos prolongado, dictada la nueva ley, las partes anteriores a esa relación o situación jurídica, que se encontraban regidas por la antigua ley, quedan ahora regidas en sus efectos por la nueva ley (el autor ya había señalado el rigor científico y sistemático del autor Roubier, expuesto en el Tercer Congreso de Derecho Civil y desarrollado en los puntos 14 y 15, donde daba las pautas –entre otras las de nuestro caso- la ley solo debe considerarse retroactiva: 1) Cuando vuelve sobre la constitución de una relación o situación jurídica anteriormente constituida.

Por lo expuesto, los topes determinantes de valores por la sentencia resultan erróneos e inaplicable la doctrina de la CSJN en "Domínguez", porque son sÓlo de 3 meses y 23 días los plazos de la multa durante la vigencia del art. 132bis cit.

En consecuencia el recurso de la parte actora ha de prosperar parcialmente, ello, en cuanto debe revocarse la inconstitucionalidad declarada. Por los restantes efectos, desde que conforme el monto salarial mensual resultante de sentencia es de $425.805,74 los 3 meses y 23 días sólo importan la suma de $1.603.867,90 que de aplicarse importaría una suma menor aún a la atemperada por el juzgador, sí, impugnada por la actora pero para más, con lo que es el caso donde no puede desmejorarse el recurso ante la inexistencia de

pedimento en contrario de contraparte. Por lo tanto debe mantenerse para la aplicación del art. 132 bis LCT durante su vigencia, desde el 17//03/2024 a la fecha de su derogación en 10/07/2024 en la suma de $2.202.000 sin perjuicio de las variantes jurídicas sustanciales expuestas en el presente voto.

Por lo que se reitera que el recurso prospera parcialmente con los alcances precedentes.

2. Segundo agravio (es tercer agravio). Monto de la sanción conminatoria.

La plataforma del agravio comporta para el caso que no se haga lugar al agravio precedente, se revise el monto de la sanción fijada por el sr. juez.

Con lo expuesto y aunque el agravio prospera parcialmente, se remite a sus consideraciones en tanto el monto del art. 132 bis LCT no admite ninguna modificación.

Se rechaza el agravio.

3. Tercer agravio (debió ser cuarto). Rechazo de conducta temeraria y maliciosa (art.5 – es art.9 - ley 25013 y art. 275 LCT).

La recurrente señala las razones por las que la sentencia deniega la existencia de conducta temeraria y maliciosa de la parte demandada, por no haberse cumplido los presupuestos fácticos para declararla, porque no hubo una actuación dolosa o con culpa grave y opone contra argumentación con cita del art. 9 de la ley 25013, destacando la existencia de la presunción que contiene, que la demandada debía probar fehacientemente que su incumplimiento responde a causas justificantes y cita la jurisprudencia conclusiva de esta Cámara donde aplica las normas de la ley 25013 y art. 275 LCT.

Por una parte la recurrente destaca la presunción prevista en el art. 9 cit., pero la misma constituye una presunción "*juris tantum*", con lo que el sentenciante excluye la presunción con la concepción en contrario que no hubo una actuación dolosa o de culpa grave de la empleadora, sin controversia específica de la apelante. Por otra parte, no se acusa ninguno de los contenidos del art. 275 LCT, en definitiva no se verifican propósitos obstruccionistas o dilatorios por parte de la demandada que resulta rebelde y finalmente, la cita del fallo de la Cámara es una conclusión del caso citado, sin exponerse los fundamentos del mismo que destruyan la determinación del sentenciante que no hubo una actuación dolosa o con culpa grave de la parte demandada.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

En resumen, el recurso prospera parcialmente y sin controversia de la demandada, las costas se imponen por su orden (art.69, 2da. parte del CPr.).

Las costas de la primera instancia y regulación de honorarios se confirman, atento el resultado y naturaleza del juicio e importar la regulación de honorarios el ajuste a la sentencia y normas arancelarias.

Para regular honorarios en la Alzada, rige la ley XIII N° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios del <Persona 1> en 27% de los regulados por su parte en primera Instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto.

1) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, <Persona 2> bajo apoderamiento letrado, en escrito ID 1892547, contra la sentencia de fecha abril 25 de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto integra el pronunciamiento con la declaración de inconstitucionalidad del punto 5) resolutivo, sin perjuicio de los restantes alcances del punto.

3) Revocar el punto 5) de la parte resolutiva aludida, que se deja sin efecto.

4) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

5) Imponer las costas de la Alzada por su orden, a cuyo se regulan los honorarios del <Persona 1>, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II. El magistrado prevotante rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. <Persona 2>, contra la sentencia que admitió parcialmente la demanda que entabló en contra de la Sra. <Persona 6>, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La recurrente se agravió en primer término por cuanto la sentenciante rechazó el reclamo tendiente a la entrega de los recibos de haberes de los periodos de

agosto/2020 a enero/2021, SAC y liquidación final de conformidad con los verdaderos extremos de la relación laboral; luego objeta la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT, subsidiariamente el monto de la sanción; y finalmente cuestiona el rechazo de la condena por conducta temeraria y maliciosa.

Quien abre el acuerdo consideró en primer lugar que la entrega del certificado de trabajo, del certificado de servicios y remuneraciones que han de incluir todo lo correspondiente a la relación laboral (fecha de ingreso, tiempo de extensión, cese servicios y remuneraciones y SAC) suple los recibos incumplidos en su oportunidad. Adunó que la condena a realizar recibos por el periodo reclamado, constituiría la creación de "formularios" ideológicamente falsos. Dijo que por ello es que la normativa laboral frente a la rescisión laboral ordena sólo entregar la documentación del art. 80 LCT. A partir de tales consideraciones rechazó el agravio.

Luego, en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 132 bis, señaló que el tope determinado en la sentencia resulta erróneo y deviene inaplicable la doctrina sentada en "Domínguez", toda vez que, por aplicación de la Ley de 27742, vigente desde el 09/07/2024 que derogó el art. 132 bis, sólo deben computarse 3 meses y 23 días a partir del 17/03/2024. No obstante, en atención a que la cuantificación del rubro atendiendo a dichas variables implicaría desmejorar la situación de la única parte apelante, mantuvo el monto condenado, y sólo revocó la inconstitucionalidad declarada, dando respuesta al segundo agravio y su subsidiario.

Finalmente, respecto a la falta de condena por conducta temeraria y maliciosa, entendió que toda vez que no se verifican en autos propósitos obstruccionistas o dilatorias de la demandada que resulta rebelde en autos, y las razones aportadas por la recurrente, no conmueven la valoración efectuada por la jueza a quo, rechazó la queja.

III. A tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V n° 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante; a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada en los puntos IV.1 y IV.3.

Tal y como señalara el colega preopinante, la información relativa a la relación laboral y sus extremos, deberá ser consignada debidamente en el certificado de trabajo y en la certificación de servicios y remuneraciones (P.S 6.2) cuya entrega fuera condenada en el punto 2 del fallo. La recurrente disiente con la solución dada, más no demuestra el agravio concreto que dice padecer, razón suficiente para desestimar la queja.

En cuanto al pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa, advierto que los agravios de la recurrente no resultan hábiles para arribar a una conclusión distinta a la de la instancia de grado, pues no rebate la conclusión sobre la inexistencia de conducta dolosa o con culpa grave que la haga pasible de tal sanción.

Por otra parte he sostenido idéntico criterio con anterioridad en SD “L” 39/2025.

En función de lo expuesto, coincido y adhiero a la propuesta del Dr. Fernando Nahuelanca y rechazaré el primer y el tercer agravio de la parte actora.

Decidido lo anterior, no coincido con la solución propuesta al segundo agravio en el considerando IV.2, pues propone revocar tal decisión por considerar aplicable la ley 27742 a partir de su entrada en vigencia y toda vez que he rechazado tal temperamento en relación a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción, como la del caso, y con apoyo primero en la doctrina de la Corte Suprema en “Esposito” y luego el criterio sustentado por el STJCh en “<Persona 9>” en SD 40/2024 del 28/11/2024).

La sra. <Persona 2>, reclamó la sanción conminatoria del art. 132 bis. Dijo que en el período comprendido entre los meses de agosto/2020 a diciembre 2023 le fueron retenidos los aportes con destino a la seguridad social pero estos no fueron ingresados en los organismos correspondientes. Expuso que la demandaba fue debidamente intimada y contestó negando y desconociendo los planteos efectuados.

Se acreditó en la causa el pago parcial de aportes a la seguridad social por los meses 01/2022 y 06/2023, y la falta de pago de los meses 12/2022, 01/2023, 03/2023, 07 a 08/2023, 01 a 02/2024. Respecto a la obra social la falta de pago de los meses 01/2022, 12/2022, 01/2023, 03/2023, 05 a 08/2023, 01 a 02/2024 (contestación de oficio de AFIP agregada a la resolución de fecha 17/10/2024).

El sentenciante, encontró cumplidos los recaudos de procedencia del rubro y viabilizó la pretensión;

pero, con fundamento en precedente “Domínguez” de la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis en cuanto a la forma de cálculo y limitó la cuantía de la sanción a la suma equivalente a aproximadamente 5 salarios de la actora, y arribó a un monto de condena de $2.202.000,00.

La actora critica lo resuelto por el juez aduciendo que la inconstitucionalidad no fue pedida, que el precedente invocado no resulta de aplicación en autos por carecer de analogía y que la suma condenada no es apta para reparar el daño causado.

Considero que asiste razón a la recurrente.

No desconozco el criterio sentado por la Corte Suprema en “Rodríguez Pereyra”, en cuanto al debido control de constitucionalidad de deben efectuar los jueces aun de oficio. Pues el control no sólo es posible sino imperativo, toda vez que la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre (art. 31, Const. Nacional).

Aun así, no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y restringirse a supuestos de estricta y evidente necesidad (STJCh, SD n° 01/SRE/2018, 19/SRE/2018 y 30 21/SRE/2018), y en el caso, no se verifican dichos extremos.

La mera referencia al precedente que efectuó el juez de grado y el fundamento de la Corte Nacional para concluir en la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción en el caso por él fallado, no significa traspolar tales conclusiones al caso sujeto a resolución

y adoptar una limitación distinta a la prevista por la norma sin más fundamento que “la imposibilidad de condena de futuro”, y una posible desproporción entre la sanción y la deuda que la origina, en atención a que la demandada integró los aportes en la mayor parte de los periodos de la relación laboral.

De allí que queda sin sustento la aplicación de la norma en el modo en que la propició, por cuanto conforme regulación legal, la sanción se devenga desde la extinción de la relación laboral y hasta que se acredite el ingreso de los aportes, concretamente y en virtud de la reglamentación, desde el vencimiento del plazo de 30 días desde la intimación cursada (18/3/2024).

Señala Grisolía que “La expresión "sanción conminatoria" no se debe confundir con las llamadas "astreintes" del art. 666 bis del Código Civil, que son condenas conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron sus deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial; en este caso es una facultad del juez imponerlas, es decir que es un instrumento de los jueces (un recurso judicial) para hacer respetar sus decisiones. Evidentemente, la sanción prevista en el art. 132 bis no resulta de una facultad privativa de los magistrados y su monto está preestablecido en la norma, careciendo el juez de facultades para aumentarlo o disminuirlo” (SAIJ: DACF010024), claro salvo justificada declaración de inconstitucionalidad.

En el caso, la accionada intimada negó la procedencia del reclamo, debidamente notificada no compareció a ejercer su derecho al presente proceso y

conforme respuesta de AFIP no posee plan de pago en estado vigente.

Por estas razones, propongo revocar el fallo en el punto y condenar a la demandada a abonar a la trabajadora la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis en el equivalente al salario dispuesto por el sentenciante, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos desde cumplidos los 30 días corridos a partir de la intimación cursada por el trabajador conforme CD <Archivo 1> recepcionada por la demandada con fecha 16/02/2024.

Efectuados los cálculos pertinentes, corresponde determinar la sanción importe desde el 18/03/2024 hasta la fecha del pronunciamiento recurrido asciende a la suma de $5.535.474,62 ($425.805,73 x 13), calculo efectuado en instancia de grado previa declaración de inconstitucionalidad cuyas variables no resultan recurridas.

En suma, la partida prospera por la suma de $5.535.474,62 y llevará los intereses fijados en la sentencia desde dicho pronunciamiento. Los periodos que con posterioridad se devenguen llevarán intereses desde su vencimiento.

En virtud de lo expuesto propongo admitir el recurso y revocar la sentencia venida en apelación en estos términos.

III. Costas y honorarios:

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por la que las costas de ambas instancias están a su cargo.

Los honorarios fijados para la primera instancia, se mantienen en tanto están regulados en porcentuales y de conformidad con las previsiones de los artículos 6, 7, 9 y 38 de la ley arancelaria, por ello teniendo en cuenta la extensión, calidad y mérito de las tareas realizadas.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regulo al <Persona 1> en el 28% a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia.

En ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1887802 y revocar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis determinando el importe de la sanción hasta la fecha del pronunciamiento recurrido en la suma de $5.535.474,62.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, EL Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de la queja que compone el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora.

A ese respecto diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambos camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el accionado apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del punto referido a la aplicación de la multa prevista en el 132bis LCT, cuyo rechazo fuera confirmado por el primer votante, más que fuera admitida por la segunda votante, revocando parcialmente la decisión de grado.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de la discordancia antes individualizada.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En tal inteligencia, y a fin de expedirme sobre la cuestión, destaco que el motivo que da lugar a la disidencia se sustenta en la aplicación al caso concreto de la Ley 27742.

En la solución, advierto del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, que la totalidad de la relación laboral tuvo lugar con anterioridad a la vigencia de la mentada ley. Al respecto, pongo de

resalto que el art. 237 de la propia ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

En dicha senda es que se ha expedido la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (<Persona 4>, <Persona 3> y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido -
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos

"<Persona 5> c/ <Persona 10> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por último, me parece de suma importancia hacer un señalamiento en relación con mi decisión y el principio de tutela judicial efectiva. Sabido es que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. El segundo momento en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está dado por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, pero que atienda, precisamente, a un plazo razonable. En tal inteligencia, no puede desconocerse la reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular punto en discusión, correspondiente al precedente "<Persona 5> c/ <Persona 10> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24, en el que se sostuvo una solución como la que aquí propongo. Luego, y sin desconocer que sobre el particular pueden sostenerse opiniones distintas, entiendo que lo correcto es ordenarse al criterio que ha sentado el Superior sobre la cuestión en debate, desde que una solución distinta sólo llevaría al trabajador a transitar una instancia más, prolongando el proceso cuando de antemano se conoce cuál será el resultado, lo que deviene atentatorio del principio de tutela judicial efectiva

al que hiciera antes referencia. Propondré en consecuencia la admisión del agravio, en coincidencia con la segunda votante. Ello así, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al punto en disidencia en la parte pertinente del acápite II. en cuyo marco asimismo se da tratamiento a la improcedencia de la inconstitucionalidad de la norma mencionada, decretada en la instancia de grado, como al cálculo del monto por el que prospera la multa en cuestión, y en el punto III. – costas y honorarios -por parte de la Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulaoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 132bis LCT, determinando el importe de la sanción en la suma de $ 5.535.474,62.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e imponer las de la Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios fijados en la instancia de grado, y regular para el <Persona 1>, por las tareas en la Alzada, el 28%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr.

Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en escrito electrónico ID 1887802 y revocar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis determinando el importe de la sanción hasta la fecha del pronunciamiento recurrido en la suma de $5.535.474,62.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Mantener los honorarios fijados en la instancia de grado, y regular los honorarios por su actuación en la Alzada al <Persona 1> en un veintiocho por ciento (28%) a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 159 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"